



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-30378571-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." - 2360-0516867/17

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0516867 año 2017, caratulado "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A.".

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con los Recursos de Apelación obrantes a fojas 479/496 y 501/502, interpuestos, respectivamente, por el Dr. Juan Manuel D'Asta en su carácter de apoderado de "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." y como gestor procesal de los señores Juan Carlos Cassera, Evelyne Kohn de Cassera, Juan Carlos Cassera (hijo), Eduardo Nicolás Cassera y Carolina Andrea Cassera (cuya ratificación obra a fojas 536), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1684 dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de marzo 2019.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 446/465 se determinaron las obligaciones fiscales de la firma "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." (CUIT 30-62051424-8) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al período fiscal 2013 (enero a diciembre), por el ejercicio de las actividad de "Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra" (NAIIB99 011130), "Cultivo de Cereales excepto los forrajeros y los de semillas para siembra" (NAIIB99 011110), Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche" (NAIIB99 012110) y "Servicios agrícolas n.c.p." (NAIIB99 014190).

Por el artículo 5° se estableció que las diferencias adeudadas al Fisco, por haber tributado en defecto el impuesto, ascendieron a la suma de Pesos sesenta y nueve

mil doscientos ochenta y cuatro con sesenta centavos (\$ 69.284,60), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 2011 concordantes anteriores y modificatorias).

Por el artículo 6º se establecieron saldos a favor del contribuyente derivados de la planilla de liquidación formulario R-222, los que totalizan la suma de pesos ciento cincuenta y nueve mil noventa con sesenta centavos (\$159.190,60).

Por el artículo 7º aplicó una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto omitido, conforme a lo establecido en el artículo 61 primer párrafo del mencionado Código.

En el artículo 9º, se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Juan Carlos Cassera, Evelyn Kohn de Cassera, Juan Carlos Cassera (hijo), Eduardo Nicolás Cassera y Carolina Andrea Cassera, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 inciso 2, 24 y 63 del citado ordenamiento normativo.

A fojas 531 de conformidad con lo normado en el artículo 121 del mismo plexo legal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose a fs. 533 para su instrucción a la Vocalía de la 7ma. Nominación, radicándose en la Sala III.

A fojas 552, se ordena el traslado de los recursos a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fojas 553/559 (artículo 122 del Código Fiscal T.O. 2011).

A fojas 562 se suspende el trámite de las actuaciones hasta que se expida a Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fojas 575 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26).

Finalmente, a fojas 582 se certifica por Secretaría la Sentencia extraída del sitio web del Poder Judicial de la Nación dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 04/06/2026 (agregada a fojas 578/581), cuya copia es acompañada por la Representante del Fisco a fojas 587/593. Asimismo, se reanuda el trámite de las actuaciones. En materia probatoria, se tienen por agregada la documental acompañada y por cumplimentada la ofrecida. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal t.o. 2011). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte apelante comienza oponiendo la prescripción del

período fiscal abril de 2013 al considerar que se extienden indebidamente los plazos establecidos por el Código Civil, cuerpo normativo que interpreta encargado de regular el instituto conforme el art. 75 inc 12 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia.

Solicita la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema relativa a la inconstitucionalidad de la aplicación de alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta por la Ley Impositiva N° 14.394 del año 2013. Sostiene que con ello se estaría creando una aduana interior, en contradicción con lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11, 12, 16, 75 inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y requiere la aplicación del precedente “Frideco S.A.” Expte. N° 2360-0052923, del presente Tribunal.

Plantea que la resolución recurrida aplica arbitrariamente el art. 12 del Código Fiscal manipulándolo a su conveniencia, lo que interpreta como un dispendio de la actividad administrativa provincial.

Alega que el Fisco provincial redacta sus resoluciones con una manifiesta actitud de mala fe, ya que por un lado se escuda en el art. 12 del Código Fiscal para rechazar las defensas planteadas para luego dar un argumento falaz y contradictorio que justifica la violación del art. 75 inc. 13 y 126 de la Carta Magna. Agrega que la Provincia no puede oponer su autonomía provincial para eludir el cumplimiento de un pacto al cual ella se comprometió.

Continúa advirtiendo que la resolución omite la aplicación del Pacto Fiscal acordado mediante la Ley 27.469, que obliga a los entes locales a eliminar tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación, en la ubicación del establecimiento del contribuyente o producción del bien, debido a que es posterior al período fiscalizado.

Postula que la resolución apelada viola el artículo 108 del Decreto/ley 7647/70, que establece que los actos administrativos deben bastarse a si mismos y reunir todos sus elementos, en tanto no puede considerarse correctamente motivado un acto basado en una norma inconstitucional.

Respecto de la multa, critica que el ente recaudador aplicó la sanción sin considerar el motivo por el cual no se abonó la diferencia tributaria exigida, esto es, la inconstitucionalidad del tributo.

Acompaña prueba documental y denuncia acción declarativa de certeza ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que alterará el orden de los

agravios traídos a fin de realizar un análisis mas acabado, abordando en primer término los que hacen a la validez del acto, con sustento en la carencia de motivación por fundarse en normas inconstitucionales.

En ese sentido, afirma que la motivación no es más que la explicación de las razones o fundamentos que sustentan la causa del acto, los hechos y la base jurídica que ha tenido la agencia para emitirlo, los que -sostiene- surgen de los considerandos. Interpreta que la nulidad planteada no es mas que una mera disparidad con el criterio sentado.

En cuanto al planteo que cierne sobre la prescripción del adelanto abril de 2013, recalca que devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual conforme artículo 159 del Código Fiscal. Alega que el art. 2532 del Cogido Civil y Comercial confirma la postura de la Agencia en cuanto a la regulación del instituto en materia tributaria.

En el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción del período 2013, comenzó a correr el 1° de enero de 2015, pero habiéndose notificado la resolución recurrida, el día fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 471), que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

En cuanto al tratamiento de la inconstitucionalidad del instituto, advierte que se trata de una cuestión cuyo tratamiento se encuentra vedado de conformidad con el art. 12 del Código Fiscal.

En torno a la aplicación de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas por la Ley 14.394 a los productos cuya producción se realiza en la provincia de Santa Fe, advierte en primer término que la medida cautelar dictada por la CSJN no le impide a la agencia continuar con el procedimiento normado en el art. 113 del Código Fiscal.

Luego, en cuanto al cuestionamiento que cierne sobre la inaplicabilidad de la alícuota reducida respecto de las actividades de cultivo y cría de ganado cuando el

origen de la producción se realiza en otra jurisdicción, se remite a lo expuesto por el a quo a fs. 450 vta.

Concluye que el establecimiento de las alícuotas diferenciales para ciertas actividades desarrolladas en establecimientos industriales radicados en la provincia, ha tenido por objeto promover las jurisdicciones de donde provienen los bienes. Advierte que el beneficio ha sido dispuesto por la legislatura de la provincia en uso de sus atribuciones originarias que derivan del poder no delegado a la Nación. Recuerda que el Alto Tribunal ha dicho que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse. Destaca que el resto de las jurisdicciones provinciales tiene implementado regímenes promocionales análogos. Advierte que ello sumado a las facultades de promoción que derivan del art. 125 de la Constitución Nacional, revela la elocuencia de las facultades provinciales para adoptar medidas de incentivo, como la cuestionada por la presente acción.

Afirma que no se evidencia la existencia de una aduana interna debido a que, en el caso de autos, el tributo cuestionado no tuvo por finalidad gravar el ingresos o salida del territorio provincial de los productos del accionante, sino que el hecho imponible recae sobre el ejercicio oneroso de la actividad gravada en territorio provincial - medida en relación a los ingresos generados- sin recaer en la comercialización interjurisdiccional de la misma.

Reitera, en atención a los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la recurrente, la prohibición del art. 12 del Código Fiscal.

En cuanto a la aplicación del Pacto Fiscal, expresa que deviene inaplicable en atención a que su sanción fue posterior a los períodos fiscalizados.

Con relación a la multa por omisión de tributos, sostiene que se halla configurado el tipo objetivo previsto en el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), cuya aplicación no requiere la acreditación de dolo o culpa, tratándose de un tipo de infracción objetiva.

En lo que respecta a la autonomía del derecho tributario, tiene presente que el derecho fiscal tiene sus propias reglas pudiendo apartarse del derecho penal, siendo su aplicación viable de manera supletoria.

Por todo lo expuesto, solicita se desestimen los agravios y se confirme en todos sus términos la resolución recurrida.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que, en este estado, la Sala se encuentra llamada a resolver si la Disposición Delegada SEATYS N° 1684 /19

dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar y dado que el único reclamo de la Autoridad de Aplicación se funda en la diferencia de alícuota aplicada a la firma por carecer de establecimiento radicado en territorio bonaerense, corresponde alterar el orden en que han sido planteados los agravios y abordar el caso de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de junio de 2026 en los autos caratulados “Agropecuaria El Jagüel Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” (Expte. N.º 1608/2018), cuya copia luce incorporada a estas actuaciones.

No es casual que así sea, toda vez que fue precisamente en atención a ese proceso pendiente ante el Máximo Tribunal que, a fojas 562, esta Sala resolvió suspender el trámite de las presentes actuaciones, a la espera de un pronunciamiento que resulta determinante para la suerte del recurso.

En este contexto, estimo oportuno recordar que la Agencia de Recaudación ajustó la alícuota declarada por “Agropecuaria El Jagüel S.A.” para el período fiscal 2013 - correspondiente a las actividades de “Cultivo de Oleaginosas excepto el de semillas para la siembra” (Código NAIIB'99 011130), “Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semilla para la siembra” (Código NAIIB'99 011110) “Cría de ganado bovino excepto en cabañas y para la producción de leche” (Código NAIIB'99 012110)-, por el único fundamento de que cuando el origen de la producción se da en la Provincia de Santa Fe y no en territorio bonaerense, en los términos de los artículos 28 y 21 inciso c Ley 14394. Esa pretensión, plasmada en la Disposición 5808/18 que dio inicio al procedimiento determinativo y sumarial, fue la que motivó la acción judicial y la que la Corte examinó y declaró inconstitucional.

En lo sustancial, el Tribunal Címero señaló que la cuestión presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” (sentencia del 31 de octubre de 2017), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió. A partir de esa premisa, concluyó que la legislación provincial cuestionada generaba una discriminación en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, que -durante su vigencia- lesionaba el principio de igualdad (artículo 16, CN), alteraba la corriente natural del comercio (artículos 75, inciso 13, y 126, CN) e instauraba una suerte de “aduanas interiores” vedada por los artículos 9º a 12 de la Constitución Nacional, orientada a perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio (Fallos: 340:1480). En consecuencia, hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad del requisito de desarrollar la actividad en establecimiento

ubicado en la Provincia de Buenos Aires, contenido en el artículo 28 de las leyes provinciales 14.394 y 14.553 como así también de la pretensión fiscal plasmada en las determinaciones de oficio del 23 de agosto de 2018 y 11 de abril de 2019 en el marco de los expedientes administrativos 2360-0516867/2017 y 2360-0516871/2017 (fs 107/113 y 117/113 respectivamente).

Sentado lo anterior, la suerte del presente recurso no puede ser otra que favorable a la apelante. La Disposición Delegada SEATYS N° 1684/19 aquí impugnada tiene como único y exclusivo pilar jurídico ese mismo ajuste de alícuota que el Máximo Tribunal ha declarado contrario a la Constitución Nacional: la aplicación de la tasa del 4% a las actividades desarrolladas por la firma, fundada en la mera circunstancia de no poseer establecimiento industrial en territorio bonaerense. Removido ese sustento por la sentencia del Supremo Tribunal, el acto administrativo en crisis pierde toda base normativa y deviene inválido en su integridad.

En ese contexto, el examen de las restantes cuestiones traídas a esta instancia se torna abstracto tratamiento. En igual sentido, esta Sala en autos "DROGUERIA DEL SUD S.A.", de fecha 22 de agosto de 2023, Registro N°4628.

En mérito a todo lo expuesto, ha de hacerse lugar al recurso de apelación y revocarse en todos sus términos el acto impugnado; lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar a los recursos de Apelación obrantes a fojas 479/496 y 501/502, interpuestos, respectivamente, por el Dr. Juan Manuel D'Asta en su carácter de apoderado de "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." y como patrocinante de los señores Juan Carlos Cassera, Evelyne Kohn de Cassera, Juan Carlos Cassera (hijo), Eduardo Nicolás Cassera y Carolina Andrea Cassera, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1684/19, dictada por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Revocar en todos sus términos el acto apelado.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha sido planteada la cuestión por la Vocal preopinante, Dra. Mariana Rodríguez, adhiero al criterio resolutive por ella expuesto.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Compartiendo los argumentos expuestos por la Vocal Instructora, adhiero a la solución propugnada por la misma.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a los recursos de Apelación obrantes a fojas 479/496 y 501/502, interpuestos, respectivamente, por el Dr. Juan Manuel D'Asta en su carácter de apoderado de "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." y como patrocinante de los señores Juan Carlos Cassera, Evelyne Kohn de Cassera, Juan

Carlos Cassera (hijo), Eduardo Nicolás Cassera y Carolina Andrea Cassera, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1684/19, dictada por el Departamento de Relatoría III, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Revocar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.22 09:06:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.27 12:54:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.27 12:56:56 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 13:32:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-30379457-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 27 de Agosto de 2026

Referencia: "AGROPECUARIA EL JAGUEL S.A." - 2360-0516867/17

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-30378571-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5089.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.27 13:36:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.27 13:36:24 -03'00'